

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 63 Extraordinaria de 30 de diciembre de 2017

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 352 (GOC-2017-908-EX63)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 339 (GOC-2017-909-EX63)

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución No.336/2017 (GOC-2017-910-EX63)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, SÁBADO 30 DE DICIEMBRE DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 63

Página 1359

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2017-908-EX63

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en el artículo 29, inciso c) que, “Son ciudadanos cubanos por nacimiento: los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala.”

POR CUANTO: Es política del Estado cubano garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos previstos en la Constitución y las demás leyes, por lo cual es procedente suprimir el requisito de avecindamiento para que los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos adquieran la ciudadanía cubana por nacimiento; y a estos efectos establecer las formalidades correspondientes.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 352

“SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LA CIUDADANÍA CUBANA POR NACIMIENTO DE LOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO DE PADRE O MADRE CUBANOS”

ARTÍCULO 1. El derecho constitucional sobre la adquisición de la ciudadanía cubana de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos solo puede ser limitado por las causas a que se refiere esta norma.

ARTÍCULO 2. Los ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores resuelven y tramitan, de acuerdo con su competencia, las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, conforme se establece en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 3. El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior resuelve las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos.

Cuando el interesado, sus padres o representantes legales se encuentran en el extranjero, las solicitudes se presentan ante el consulado cubano con jurisdicción en el país de que se trate o en la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior que corresponda, siempre que el solicitante se encuentre en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4. La solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de menores de edad o declarados incapaces se tramita, debidamente autorizada, por los padres o sus representantes legales.

En el supuesto de que no concurren ambos padres al inicio del trámite, debe acreditarse la autorización del que no se presente mediante documento expedido ante Notario Público o el Cónsul correspondiente.

ARTÍCULO 5. Cuando las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento se relacionan con personas declaradas incapacitadas, con suspensión o privación de la patria potestad, o el fallecimiento de alguno de los padres, se deben acreditar estas circunstancias, según corresponda.

ARTÍCULO 6. Las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento se tramitan mediante expediente incoado al efecto y cuentan con los documentos siguientes:

- a) Declaración del interesado o sus representantes legales cuando proceda, donde haga constar expresamente su voluntad de adquirir la ciudadanía cubana por nacimiento, a la que puede adjuntar cualquier otro documento o escrito que considere oportuno dar a conocer.
- b) Certificación de Nacimiento expedida por el Registro de Actos y Hechos de Cubanos en el Exterior, cuando la solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana se realice desde el exterior.

La Certificación de Nacimiento se obtiene una vez que se realiza la transcripción del nacimiento en el consulado cubano acreditado en el país de que se trate.

- c) Certificación de Nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil, del padre o madre cubano del interesado, según corresponda. En los casos que proceda, bastará la presentación del documento de identidad para acreditar los datos de nacimiento del solicitante.
- d) Documento expedido ante Notario Público, del titular de un inmueble, donde consta la autorización para que el interesado se domicilie en su vivienda, cuando la pretensión de este sea residir en el país.

Cuando el padre o madre cubanos o el representante legal sea propietario de la vivienda, puede optar por presentar el documento a que se refiere el párrafo anterior o Certificación de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad que acredite ese particular.

- e) Cualquier otro necesario, en correspondencia con lo previsto en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 7. Cuando el interesado pretenda hacer uso del derecho a residir en el país, lo consigna ante la autoridad competente en la solicitud de adquisición de la ciudadanía o al tramitar los documentos de identidad correspondientes.

ARTÍCULO 8. Los consulados cubanos y las oficinas de Trámites del Ministerio del Interior cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para remitir los expedientes iniciados al jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, quien adopta la decisión de:

- a) admitir;
- b) denegar; o
- c) devolver.

ARTÍCULO 9. El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al recibo de los expedientes, dicta Resolución sobre su admisión o denegación.

ARTÍCULO 10. Cuando el expediente de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento no cuente con los documentos a que se refiere el presente Decreto-Ley o los presentados no reúnen los requisitos establecidos, el Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en un término de siete (7) días hábiles, puede devolverlo con las indicaciones correspondientes para su completamiento, a través de los consulados con jurisdicción en el país de que se trate o de la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior que corresponda.

En estos casos, se interrumpe el término que establece el artículo anterior, el cual comienza a decursar nuevamente a partir de la fecha en que se recibe el expediente.

ARTÍCULO 11. Los expedientes que resultan devueltos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deben ser completados por los interesados en un plazo inferior a un (1) año natural, contado a partir de la notificación por el Consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, transcurrido el cual se archiva el expediente.

El que presente una solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento y no concurre para ser notificado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, en la fecha que se cite por el Consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, sin ofrecer razón suficiente sobre su incomparecencia, transcurrido un (1) año natural se archiva el expediente.

ARTÍCULO 12. La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, en un plazo de cinco (5) días hábiles, remite a los consulados y a las oficinas de Trámites, según se trate, la Resolución emitida por el Jefe de esta Dirección, para cada caso.

Esta decisión se notifica al interesado o a su representante legal por medio del Consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud.

ARTÍCULO 13. En el acto de notificación de la Resolución por los consulados cubanos se orienta al interesado o a sus representantes legales que ese documento es suficiente para solicitar el pasaporte cubano en el propio consulado.

En el acto de notificación de la Resolución por las oficinas de Trámites del Ministerio del Interior se indica presentar este documento ante la propia oficina actuante, con el objetivo de que se expida el Carné de Identidad o la Tarjeta de Menor, según proceda, cuando el interesado tiene la pretensión de residir en Cuba.

ARTÍCULO 14. La Resolución del Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior y su Notificación se incorporan al expediente de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de que se trate, el que se registra y conserva por este órgano del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 15. Contra lo dispuesto en la Resolución que dicte el Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería denegando la solicitud, el interesado o su representante legal pueden presentar Recurso de Reforma ante la propia autoridad que resuelve, a través del Consulado cubano o la Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda, en un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Contra lo resuelto en el recurso de Reforma el interesado puede presentar la solicitud de Revisión ante el Ministro del Interior, en igual plazo a partir de la fecha de notificación y a través de la misma vía a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 16. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, una vez presentados, se remiten en un plazo de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería.

ARTÍCULO 17. El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para dictar Resolución cuando se presente un recurso de Reforma.

ARTÍCULO 18. La solicitud de Revisión se presenta ante el Ministro del Interior a través del Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, en un plazo de diez (10) días hábiles, al que se adjunta el expediente, la Resolución que se impugna y cualquier otro antecedente en que se fundamente la decisión que se recurre.

El Ministro del Interior dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles, para dictar Resolución.

ARTÍCULO 19. Una vez resuelta la solicitud de Revisión se remite en un plazo de siete (7) días hábiles al Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, quien en igual término lo envía al consulado u Oficina de Trámites del Ministerio del Interior, según corresponda.

Lo resuelto se notifica al promovente por el consulado u Oficina de Trámites, en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su recepción.

ARTÍCULO 20. En los casos en que se deniegue la solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana a que se refiere el presente Decreto-Ley, y se conozcan nuevos elementos que evidencien la necesidad de modificar lo inicialmente resuelto, la parte interesada promueve, a través del Jefe de la Dirección de Identificación y Extranjería del Ministerio del Interior, solicitud de Revisión ante el Ministro del Interior, quien resuelve lo pertinente.

Contra lo resuelto en Revisión, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y en el número 18, no procede Recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Jefe de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, puede, en interés superior del menor y oído el parecer del Fiscal, resolver expedientes en los que no conste la solicitud o autorización de uno de los padres, siempre que este se encuentre en el territorio nacional de forma irregular, no obre la oposición expresa del padre no concurrente y esté indocumentado o en estado de apatridia.

SEGUNDA: Cuando el interesado, el padre o madre cubanos o representantes legales de los menores de edad comprendidos en el presente Decreto-Ley, hayan cometido hechos o realizado acciones contra los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano, se archiva el expediente iniciado y se notifica al solicitante.

Los hijos menores de edad, de las personas a que se refiere el párrafo anterior, al arribar a la mayoría de edad, pueden solicitar la adquisición de la ciudadanía cubana, de acuerdo con las demás disposiciones de este Decreto-Ley.

TERCERA: Los hijos nacidos en el exterior de quienes adquieran la ciudadanía cubana por nacimiento, en virtud de lo establecido en el presente Decreto-Ley, cuando arriben a la mayoría de edad, pueden solicitar de igual forma la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento, conforme se dispone, siempre que demuestren lazos permanentes y relaciones estables con el país durante un período mínimo de dos (2) años anteriores a presentar la solicitud y aprueben el examen de ciudadanía.

El examen de ciudadanía debe comprobar que el interesado habla con claridad el idioma español y lo entiende sin dificultad; conoce las regulaciones constitucionales sobre la organización política, administrativa y social del país; los símbolos nacionales; los derechos y deberes ciudadanos; los períodos históricos y sus principales líderes; las características geográficas del país y los conocimientos generales actuales del acontecer nacional.

CUARTA: El Ministerio de Educación Superior, en coordinación con el Ministerio del Interior, queda encargado de elaborar el examen de ciudadanía a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Los exámenes se aplican por tribunales designados a estos efectos, presididos por un representante del Ministerio del Interior e integrados, además, por representantes de este Organismo y del Ministerio de Educación Superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las solicitudes de adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los hijos de padre o madre cubanos que se encuentren en tramitación al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, continúan su curso de acuerdo con el contenido de las nuevas regulaciones que se establecen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Relaciones Exteriores, de Educación Superior y del Interior para dictar, en lo que a cada uno corresponde, las disposiciones jurídicas que se requieran para la aplicación de lo que en el presente Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior, de acuerdo con sus respectivas competencias, establecen las vías de comunicación para asegurar la tramitación de las solicitudes a que se refiere este Decreto-Ley.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones jurídicas se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Este Decreto-Ley entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2017.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2017-909-EX63

DECRETO No. 339

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, del 30 de diciembre de 2017, establece que la Resolución que se dicte a estos efectos es un documento válido para solicitar el pasaporte cubano en el exterior.

POR CUANTO: El Gobierno de la República de Cuba decidió suprimir la habilitación del pasaporte de los ciudadanos cubanos emigrados para la entrada al territorio nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar los artículos 23, inciso b), y 44 del Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978, en relación con los requisitos que deben cumplir los hijos de los ciudadanos cubanos que residen en el exterior y adquieren la ciudadanía, con el fin de solicitar el Pasaporte Corriente, y la habilitación de este documento para la entrada al país de los ciudadanos cubanos emigrados.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

MODIFICATIVO DEL DECRETO No. 26 “REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN” DE 19 DE JULIO DE 1978

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 23 y 44 del Decreto No. 26 “Reglamento de la Ley de Migración”, de 19 de julio de 1978, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“**Artículo 23.** Los ciudadanos cubanos que residen en el exterior, al realizar una solicitud de Pasaporte Corriente, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formular la solicitud en el modelo oficial.
- b) Presentar el pasaporte anterior, la Certificación de Nacimiento, la Resolución que aprueba la solicitud de adquisición de la ciudadanía cubana, la Carta de Ciudadanía o una certificación de este último documento expedido por la autoridad competente, según corresponda.
- c) Aportar la autorización formalizada ante Notario Público de los padres o los representantes legales de los menores de 18 años de edad o incapaces, que correspondan.
- d) Entregar dos (2) fotos 4 x 4 cm.
- e) Entregar la constancia de pago del arancel consular.

La autoridad actuante capta los datos que se requieren para la plena identificación del solicitante e inicia el trámite de expedición.”

“**Artículo 44.** Para entrar al territorio nacional los ciudadanos cubanos deben poseer pasaporte cubano vigente expedido a su nombre o documento equivalente”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 30 días del mes de diciembre de 2017.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Ministros

**ADUANA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

GOC-2017-910-EX63

RESOLUCIÓN No. 336/2017

POR CUANTO: La Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo en vigor desde 1954 y de la que Cuba es signataria, refrenda en su artículo 2, que cada uno de los Estados Contratantes admitirá temporalmente, libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales que importen los turistas, a condición de que sean para su uso personal, que los lleven consigo o en el equipaje que los acompañe y que sean reexportados al salir del país; y en su artículo 3, dispone el listado de los artículos entre los que pueden ser considerados efectos personales de los turistas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones Sin Carácter Comercial”, de 16 de abril de 1979, dispone en su artículo 14 que los pasajeros comprendidos en la clasificación aduanera como turistas, solo pueden importar sus efectos personales, definidos en el artículo 2 de la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

POR CUANTO: El Decreto No. 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 18 de diciembre de 2013, establece en su Capítulo V “De la importación de vehículos de motor”, Sección Segunda, “De la importación temporal”, artículo 19.1, que se autoriza la importación temporal de vehículos de motor a los turistas extranjeros en los términos y condiciones que establece la legislación vigente.

POR CUANTO: La Resolución No. 187, del Jefe de la Aduana General de la República, de primero de septiembre de 2008, aprobó las “Normas para el despacho y el control aduanero de buques y aeronaves”; y la Resolución No. 363, emitida por quien suscribe el 6 de diciembre de 2013, modificó la citada Resolución No. 187, en lo que respecta al despacho de las embarcaciones de recreo.

POR CUANTO: Resulta procedente realizar las adecuaciones necesarias en las disposiciones vinculadas al proceso de despacho de las embarcaciones de recreo extranjeras en las Marinas habilitadas para el tráfico marítimo internacional, con el objetivo de facilitar y agilizar el despacho aduanero de las embarcaciones de recreo y a los yatistas que arriban a bordo de ellas.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar de la Resolución No. 187 “Normas para el despacho y el control aduanero de buques y aeronaves”, del Jefe de la Aduana General de la República, de primero de septiembre de 2008, los artículos 79 y 80, los que quedan redactados de la forma siguiente:

“**Artículo 79:** Durante el despacho de entrada, el Capitán, patrón o propietario recibe del inspector de Capitanía el modelo de **Declaración de Aduana para Yatistas**.

El yatista que interese desembarcar sus efectos personales o que deba declarar dinero, valores o realizar alguna importación temporal, en correspondencia con lo dispuesto en la normativa aduanera aplicable, se presenta ante la Oficina de Aduanas para realizar el despacho aduanero en un término de hasta seis (6) horas siguientes al despacho de la embarcación y dentro del horario establecido a este fin. En caso que requiera exceder ese plazo debe realizar la coordinación con la Aduana.

Artículo 80: Las embarcaciones de recreo extranjeras que arriben a la República de Cuba solo pueden ser utilizadas para realizar operaciones con fines turísticos. Los yatistas a bordo de ellas se abstienen de efectuar cualquier otra actividad mercantil no autorizada por las autoridades cubanas competentes, durante su estancia en el territorio nacional o durante la vigencia del permiso especial de navegación.”

SEGUNDO: Los yatistas solo pueden importar sus efectos personales a condición que las cantidades, artículos y valores se correspondan con lo establecido en la legislación vigente.

TERCERO: Establecer el modelo **Declaración de Aduanas para Yatistas** que se anexa a la presente, que forma parte integrante de la presente Resolución.

CUARTO: Autorizar la importación temporal de vehículos automotor que arriben a bordo de las embarcaciones de recreo solo a los yatistas extranjeros.

QUINTO: Responsabilizar al Vicejefe de la Aduana General de la República que atiende la actividad de Técnicas Aduaneras con la supervisión del cumplimiento de la presente Resolución e informar a quien suscribe, en el período de un (1) año a partir de su puesta en vigor, las necesidades de modificación que su aplicación indique necesario realizar.

SEXTO: Derogar la Resolución No. 363 del Jefe de la Aduana General de la República, de 6 de diciembre de 2013.

SEPTIMO: Esta Resolución entra en vigor el 1ro. de enero de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2017.

Pedro Miguel Pérez Betancourt

Jefe de la Aduana General

de la República

ANEXO

**ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA / CUSTOM OF THE REPUBLIC OF CUBA
DECLARACIÓN DE ADUANAS PARA YATISTAS / CUSTOMS DECLARATION FOR YACHTSMAN
BIENVENIDO A CUBA / WELCOME TO CUBA**

Todo yatista que ingrese a Cuba llenará esta Declaración /

Fecha arribo/
Date of arrival Día/Date Mes/Month Año/Year Nombre(s) /Name Apellidos/Last name

Fecha de nacimiento/
Birth Date Día/Date Mes/Month Año/Year Sexo/Sex No. Pasaporte/Passport No.

Nacionalidad/ Nationality País de residencia permanente/ Country of residence Procedencia/ Boarding country

Yate/Yacht Número / No.

¿Importa (importan) solo sus efectos personales? **SÍ / YES** **NO**

La importación de Moneda Libremente Convertible (MLC) es libre. Quedan obligados a declarar la cantidad total, cuando esta sea superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o título valor.

Si a su salida pretende extraer sumas superiores a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o título valor, preséntese ante el funcionario de la Aduana.

Cantidad y Tipo de Moneda Cantidad y Tipo de Moneda Cantidad y Tipo de Moneda

Cantidad y Tipo de Moneda

Declaro de conformidad con la ley que los datos contenidos en la presente declaración son fidedignos.

Firma del yatista / Yachtsman's signature

PARA USO DE LA ADUANA /

Observaciones: _____

Firma del oficial: _____ Cuño: _____

INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES A SU PASO POR LA ADUANA /

INSTRUCCIONES:

1. La Declaración debe ser llenada totalmente. Emplee letra de molde.
2. Si tiene alguna duda puede solicitar orientación al personal de la Aduana antes de presentar su Declaración.
3. El incumplimiento de las disposiciones legales que integran la normativa aduanera, dará lugar a la aplicación de la medida administrativa que corresponda.

Puede importar sus efectos personales como son ropa, calzado, así como otros artículos según lo establecido.